

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180003114

Procedimiento: Procedimiento ordinario 436/2018. Negociado: MA

Recurrente: TOKIO MARINE KILN SYNDICATES LIMITED

Procurador: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Codemandado/s: SMASSA y SEGURCAIXA

Procuradores: ALEJANDRA BENITEZ CRUZ y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA N° 512 /2021

Málaga, 27 de octubre de 2021

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 436/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de TOKIO MARINE KILN SYNDICATES LIMITED, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Ángel Ansorena Huidobro, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales y SMASSA representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Alejandra Benítez Cruz, y siendo codemandado SEGURCAIXA, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. María del Carmen Miguel Sánchez y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Ángel Ansorena Huidobro se presentó, en nombre y representación de TOKIO MARINE KILN SYNDICATES LIMITED, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente al Decreto de





14 de mayo de 2018 por el que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial tramitada en el expediente REPAT-2017/383.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda que se interpuso dentro del plazo concedido, también contra SMASSA, previamente personada como interesada, y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Málaga, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Alejandra Benítez Cruz, en nombre y representación de SMASSA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido.

Personada como interesada la compañía aseguradora SEGURCAIXA, se presentó por su representación procesal, escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

QUINTO.- Practicada la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones escritas se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente al Decreto de 14 de mayo de 2018 por el que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial tramitada en el expediente REPAT-2017/383, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que se estime la presente demanda, y ordene a la Administración demandada a pagar a mi representada de la suma de 68.799,40 € (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CENTIMOS), que fue el importe indemnizado por mi representada a su asegurado a consecuencia de la pérdida total del vehículo, por su indebida destrucción ordenada por la Policía local y por SMAASSA, junto con sus intereses al tipo legal desde la fecha de presentación de la reclamación en la vía administrativa previa, hasta la de su completo pago, y las costas del presente procedimiento.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la mercantil demandante es una compañía aseguradora que aseguraba el vehículo Range Rover con matrícula italiana [REDACTED] cuyo propietario [REDACTED] quien denunció la sustracción de su vehículo en Roma, en el aparcamiento del edificio en el que residía, el 24 de septiembre de 2015.

El 29 de septiembre de 2015, el anterior vehículo fue encontrado por la Policía local de Málaga en la Avda. Comandante García Morato con placas de matrícula falsas y número de bastidor falso, siendo trasladado al depósito municipal La Princesa, instruyendo Diligencias Previas el Juzgado de Instrucción nº 9 de Málaga.

El 13 de septiembre de 2016, el [REDACTED] contratado por el propietario del vehículo para la localización del mismo, al tener conocimiento de lo anterior, se personó en el Juzgado de instrucción nº 9.

Que el 22 de febrero de 2016 el vehículo fue trasladado al depósito municipal de grúa de Los Asperones, resultando que el 9 de febrero de 2016 el Ayuntamiento remitió comunicación al Juzgado de instrucción informando a este que se daban las condiciones para que el vehículo fuera considerado como vehículo abandonado por lo que se tramitaría un expediente para considerar el vehículo como residuo sólido urbano, que terminaría con la destrucción del vehículo, rogando al Juzgado que en el plazo de un mes comunicara si había algún motivo que impidiese la destrucción del vehículo.





En julio de 2016 la Policía Local entregó a SMASSA el vehículo para ser descontaminado y desguazado, siendo compactado el 6 de abril de 2016.

El 3 de mayo de 2016 el Juzgado de Instrucción ordenó que el vehículo continuara en esas dependencias mientras se practicaban diligencias, a lo que SMASSA respondió, no comunicando la destrucción del vehículo, sino informando de los gastos de su depósito y solicitando el traslado al depósito judicial.

Que una vez que la aseguradora supo la destrucción del vehículo en el mes de noviembre de 2016, procedió a indemnizar al asegurado en la cantidad de 68.779,40€.

Se dice que no puede la Administración imponer plazo alguno al Juzgado de Instrucción para pronunciarse sobre la destrucción del vehículo pues, no se fija en la norma de aplicación ningún plazo al respecto, presentando luego la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Que es cierto que la Policía Local inició correctamente los tramites de inmovilización, retirada y depósito del vehículo asegurado por la recurrente según los art. 84 y 85 del RDL 339/1990, pero se precipitó al ordenar la destrucción del vehículo conforme al art. 86 de la misma norma.

El Ayuntamiento de Málaga pretende la desestimación de la demanda interpuesta afirmando que según consta en el informe emitido por la Policía Local, así como por SMASSA, se cumplió el procedimiento establecido para acordar y proceder a la destrucción del vehículo por lo que no se da la antijuricidad del daño o perjuicio económico, ya que la reclamante tiene el deber de soportarlo.

Por la codemandada SMASSA se pretende igualmente la desestimación del recurso, afirmando también el cumplimiento del procedimiento y refiriendo que por parte del Juzgado de Instrucción no recibió nunca ninguna comunicación para que no procediera a la destrucción del vehículo.

Y la compañía aseguradora se opone planteando la prescripción de la acción y la no concurrencia de los presupuestos exigidos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, en base a los hechos que constan en el escrito de contestación a la demanda y que se dan por reproducidos.





SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio





público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la alegada prescripción de la acción, sabido es que la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe interponerse en el plazo de **un año desde que se produjera la lesión conforme se preceptúa en el art. 142.5 de la Ley 30/92, aplicable al presente procedimiento al encontrarse en vigor a la fecha de producirse el daño reclamado, esto es, la destrucción del vehículo en abril de 2016.**

La reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe interponerse en el plazo de **un año desde que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme se preceptúa en el art. 142.5 de la Ley 30/92, fijándose así en dicho precepto el día de inicio del cómputo del plazo de prescripción.**

Ahora bien, eso nos lleva a determinar, en el presente caso, cuando se produjo el hecho o acto que motiva la indemnización o cuando se manifestó su efecto lesivo.

El hecho lesivo, fijado como la destrucción del vehículo, se produjo el 5 de abril cuando el vehículo fue destruido según se reconoce expresamente en el escrito de demanda.





Teniendo en cuenta lo anterior, no se debe olvidar que la recurrente es la compañía aseguradora que viene a ejercitar la acción frente al tercero responsable mediante el ejercicio de la acción de subrogación que se encuentra prevista en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro. En estos supuestos, la acción que ejercita la aseguradora es la misma acción que correspondía al asegurado frente al responsable, y esa acción nace desde el momento en que se produjo el hecho que da lugar a la responsabilidad reclamada, por lo que el plazo para ejercitar la acción de subrogación de la compañía aseguradora debe entenderse se inicia en el mismo momento en que se originó la acción en la que el asegurador se ha subrogado. Y así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, al sostener el llamado “principio de la identidad del crédito frente al tercero” en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28/02/2006 y 1/10/2008, entre otras, habiéndose aplicado dicha jurisprudencia también por las Audiencias Provinciales, como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 27 de junio de 2012.

Por ello, atendiendo a la fecha del daño en abril de 2016, y hasta la presentación de la reclamación en noviembre de 2017 (F. 1 y siguientes EA), por lo que el plazo de prescripción habría transcurrido sobradamente.

Y estimándose dicha prescripción procede, en consecuencia, la desestimación de la demanda, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

CUARTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en





2.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Ángel Ansorena Huidobro, en nombre y representación de TOKIO MARINE KILN SYNDICATES LIMITED, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y siendo codemandados SMASSA y SEGURCAIXA, frente al Decreto de 14 de mayo de 2018 por el que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial tramitada en el expediente REPAT-2017/383, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 2.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

